



PL-373/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA PLURAL,  
MINISTERIO PÚBLICO Y  
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL

La Paz, 1 de abril de 2026

CITE: CD/OAMV/NI-041/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. –

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
4100	
11 ABR 2026	
ACERCA:	FIRMA:
N.º REGISTRO:	N.º FOLIOS:

CÁMARA DE DIPUTADOS	
PRESIDENCIA	
RECIBIDO	
02 ABR 2026	
HORA	FIRMA
10:20	
N.º REGISTRO	N.º FOLIOS
4100	7

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

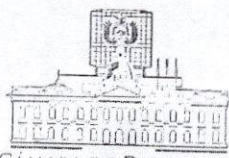
Mediante la presente tengo a bien desearle éxitos en las actividades que realiza en esta instancia legislativa, el motivo de la presente es para presentar el Proyecto de Ley: **“DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 025 “REFORMA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO JUDICIAL”**, de conformidad a lo establecido por los Artículos 162 Núm. 2, 163 y 164 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 116 Inc. b) y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para su tratamiento legislativo conforme a Ley.

Sin otro particular y reiterando éxitos en las funciones que desempeña, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

CC/Arch.  
Ref. 67255914

Dip. Omar A. Muñet Vázquez  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA PLURAL,  
MINISTERIO PÚBLICO Y  
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 025 “REFORMA DEL  
RÉGIMEN DISCIPLINARIO JUDICIAL”

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley N° 025 del Órgano Judicial tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial; además, regulando el Régimen Disciplinario, estableciendo un marco normativo para la prevención y corrección de acciones sujetas a responsabilidad por las y los vocales, juezas, jueces y las o los servidores de apoyo judicial en el desempeño de sus funciones.

No obstante, la vigencia de la norma y la práctica procesal han evidenciado que la tipificación de las **faltas graves y gravísimas** señaladas en los Arts. 187 y 188 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial carece de la contundencia necesaria para cumplir una función verdaderamente disuasoria y ejemplificadora.

Sin embargo, la aplicabilidad de la Ley y la experiencia ha demostrado que algunas de las faltas graves y gravísimas establecidas en la ley no son lo suficientemente efectivas, y carecen de acciones ejemplificadoras, para prevenir y corregir las conductas irregulares, lo que ha llevado a la necesidad de modificarlas para que cumplan con la función preventiva y correctiva del régimen disciplinario.

Por lo que, se ve la necesidad de modificar las faltas disciplinarias que reflejen las conductas irregulares que no están contempladas en la ley actual, es necesaria para que el régimen disciplinario del Órgano Judicial sea más efectivo y cumpla con la función preventiva y correctiva. Las propuestas de modificación presentadas buscan actualizar la ley y hacerla más efectiva.

Ante la persistencia de conductas irregulares que afectan la prontitud y transparencia de la justicia, se hace imperativo modificar las **faltas disciplinarias**.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta modificación busca realizar el fortaleciendo de la facultad correctiva del Consejo de la Magistratura para garantizar un servicio judicial íntegro y efectivo

## II. ANTECEDENTES

Los antecedentes del funcionamiento y régimen disciplinario del Órgano Judicial en Bolivia se fundamentan en la Constitución Política del Estado de 2009, que transformó el antiguo Poder Judicial en un Órgano Judicial basado en el pluralismo jurídico. Este marco culminó con la promulgación de la Ley N° 025 del Órgano Judicial en 2010, que regula la organización, funcionamiento y responsabilidad de vocales, jueces y personal de apoyo, reemplazando la Ley N° 1455 de 1993.

El Consejo de la Magistratura, en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, asume con responsabilidad la función de administrar el régimen disciplinario de las servidoras y los servidores judiciales, garantizando el ejercicio ético, transparente y eficiente de la función jurisdiccional en Bolivia.

## III. MARCO NORMATIVO

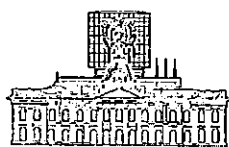
### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Establece que el Consejo de la Magistratura es el órgano responsable del régimen disciplinario, control, fiscalización y manejo administrativo/financiero del Órgano Judicial. Se encarga de la gestión de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, garantizando la carrera judicial

### LEY N° 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

El artículo 183 establece las **atribuciones del Consejo de la Magistratura en materia disciplinaria**. Este artículo faculta al consejo para ejercer el control disciplinario sobre vocales, jueces, personal auxiliar y administrativo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas.

El Artículo 187 define las **faltas graves** cometidas por funcionarios judiciales. Estas faltas incluyen ausencias injustificadas, negligencia en la tramitación de procesos,





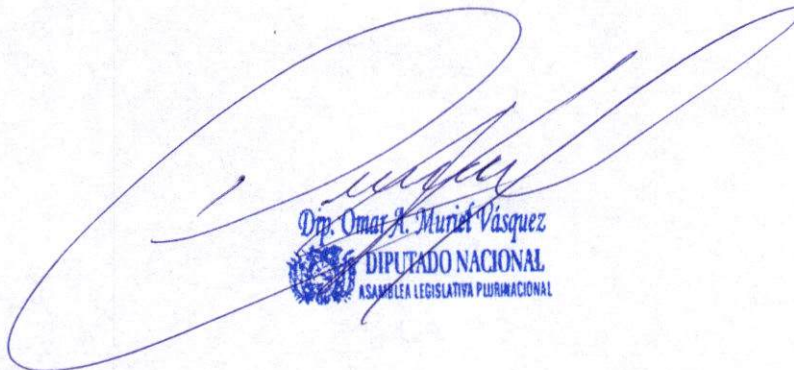
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

no promover acciones disciplinarias contra personal auxiliar y opinar anticipadamente sobre casos.

El artículo 188 define las **faltas gravísimas** cometidas por funcionarios judiciales. Estas incluyen no excusarse en casos legales, recibir dinero o beneficios ilícitos, usar indebidamente su cargo, cometer faltas reiteradas (excusas/recusaciones) y actuar como abogados en otros casos.

El artículo 189 define a las **autoridades competentes para sustanciar procesos disciplinarios** contra funcionarios judiciales. Establece que los Jueces Disciplinarios actúan en primera instancia, mientras que la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura resuelve apelaciones.

El Artículo 198 establece el procedimiento de **resolución** en procesos disciplinarios, tras concluir el plazo de investigación de una falta disciplinaria (leve o grave), el juez o jueza emitirá un fallo declarando la denuncia como **probada o improbada**.



Dip. Omar A. Murriel Vásquez  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





**LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 025 "REFORMA DEL RÉGIMEN  
DISCIPLINARIO JUDICIAL"**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto fortalecer y optimizar el régimen disciplinario en el marco de la Ley del Órgano Judicial, a efectos de que se imparta justicia disciplinaria de forma ágil y efectiva, a través de la modificación de la Ley N°025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

**ARTÍCULO 2. (INCORPORACIONES).** Se incorpora el Núm. 13 del párrafo IV Artículo 183 y el Artículo 188 bis a la Ley N°025 del Órgano Judicial, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

**Artículo 183. (ATRIBUCIONES).**

El Consejo de la Magistratura ejercerá las siguientes atribuciones constitucionales:

IV. En Materia de Recursos Humanos:

13. Suspender de forma indefinida de sus funciones y sin goce de haberes, al o los servidores judiciales que tengan la calidad jurídica de imputada o imputado, acusada o acusado por el Ministerio Público y se encuentre con medida cautelar de detención preventiva o domiciliaria, que le impida cumplir funciones."

**Artículo 188 bis. (FALTAS GRAVÍSIMAS DE CONNOTACIÓN  
INSTITUCIONAL).**

I. Son faltas gravísimas institucionales y causales de destitución:

1. Recibir como consecuencia de las funciones judiciales, dádivas y otros beneficios personales.
2. Ser encontrado en flagrancia cometiendo acciones delincuenciales dolosas, comprometiendo gravemente la imagen y el prestigio institucional.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Incurrir en conductas que denigren el prestigio e imagen del Estado o la Institución, al encontrarse en ejercicio de sus funciones.”

**ARTÍCULO 3. (MODIFICACIONES).** Se modifican los Artículos 187 Núm. 20, 188 Núm. 11 párrafo I. y el 198 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos: el Núm. 16 al Artículo 188.I., el Artículo 188 bis a la Ley N°025 del Órgano Judicial

**Artículo 187 (FALTAS GRAVES).**

Son faltas graves y causales de suspensión cuando:

20. Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por una (1) falta leve;”

**Artículo 188. (FALTAS GRAVÍSIMAS).**

1. Son faltas gravísimas y causales de destitución:

11. Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por una (1) falta grave”

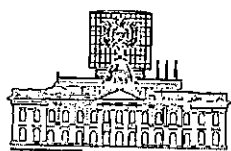
**Artículo 189. (AUTORIDADES COMPETENTES).**

Son autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones:

1. Las Juezas o los Jueces Disciplinarios, competentes para sustanciar en primera instancia procesos disciplinarios por faltas leves, graves y gravísimas;

2. El Tribunal Disciplinario de Segunda Instancia del Consejo de la Magistratura, competente para conocer y resolver los recursos de apelación Interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces Disciplinarios.”

**Artículo 198. (RESOLUCIÓN).**





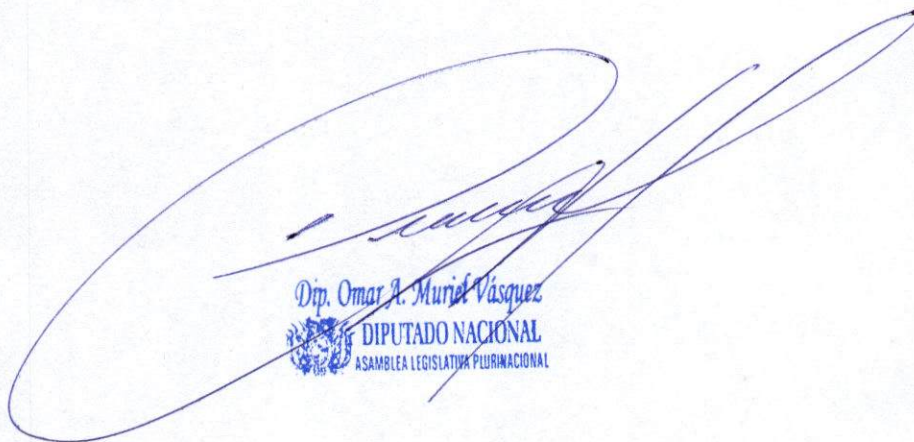
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Vencido el plazo de la investigación, si la falta fuese leve, grave o gravísima, la jueza o el juez emitirá su fallo declarando probada o improbadamente la denuncia.
  
1. Probada la denuncia, cuando la Jueza o el Juez Disciplinario haya llegado a la conclusión de la comisión de falta o faltas disciplinarias cometidas por la servidora o el servidor judicial denunciado; y
  
2. Improbadamente la denuncia, cuando la Jueza o el Juez Disciplinario considere que no existe suficiente prueba o el hecho no pueda ser considerado como falta.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**Primera** .- Se deroga el Núm. 2 del Artículo 189, el Artículo 192, Parágrafo II el Artículo 198, el Artículo 199, el Artículo 200, el Artículo 201, el Artículo 202 y, el Artículo 203, de la Ley N°025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

**Segunda**.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



Dip. Omar A. Murriel Vásquez  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

